

función esencial, aunque estas crisis puedan considerarse, desde otro punto de vista, más bien que crisis, verdaderas purificaciones", que es lo que sucede en el caso de toda revolución triunfante.

Delitala cree ver, desde este plano, al centro de la crisis del Derecho la pérdida del sentido de autoridad del Estado, y estima que la crisis no podrá ser superada en tanto los individuos no recompongan en sí la imagen del Estado, que se ha perdido entre las ruinas materiales y espirituales de la guerra, ensimismándose en él y, en consecuencia, sintiéndose parte concreta y operante.

Una consideración naturalística del fenómeno nos descubre que la crisis del Derecho "se manifiesta siempre mediante la deficiencia en su función ordenadora y, consecuentemente, a través de la disolución del principio de autoridad, entendido como síntesis de fuerza y consenso". Pero lo que no puede explicar ya una contemplación puramente naturalística son las causas de la crisis, ni tampoco apuntar los remedios. Sin embargo, el jurista tiene todavía que decir una palabra respecto a esas causas y a esos posibles remedios...

Para Delitala, puesto que el Derecho tiene esencialmente una función ordenadora, la respuesta ha de venir del análisis de las llamadas "leyes del orden". Estas "leyes del orden" son —para el penalista italiano— fundamentalmente dos: la *certeza* y la *regularidad*, esta última con dos aspectos bien matizados, la constancia y la uniformidad.

Ahora bien; si, por esencia, el Derecho debe desarrollar una función ordenadora, sus reglas no pueden contradecir las leyes del orden, es decir, sus reglas deben ser *ciertas, constantes, uniformes*. La decadencia del Derecho comienza con el contraste entre sus reglas y las "leyes del orden", de cuyo contraste el autor cree ver dos experiencias sumamente aleccionadoras en el funcionamiento de los Tribunales Aliados en Alemania y en la represión de los delitos fascistas y de colaboracionismo en Italia.

Si la crisis se origina por dar de lado a las "leyes del orden", es natural que el remedio sea, antes que otra cosa, un acto de fe en esas leyes.

Este sugestivo y novedoso planteamiento de un tema que es, por demás, ya un lugar común, no puede sorprendernos, sobre todo a los que hemos tenido la fortuna de poder recibir la enseñanza directa del Profesor Delitala, porque sabemos muy bien que él es, ante todo, el maestro de la *impostazione*.

La correcta traducción castellana se debe a Manuel Cobo. Nadie más indicado que él para llevarla a cabo con éxito. Discípulo del jurista italiano en la "Scuola di Perfezionamento di Diritto Penale" de la Universidad de Roma, es un perfecto conocedor de la obra y pensamiento de Delitala.

GONZALO RODRÍGUEZ MOURULLO

ENGISCH, Karl: «Zur». Natur der Sache, «im Strafrecht». Sep. del Festschrift für Eberhard Schmidt Zum 70. Geburtstag. (Vandenhoek & Ruprecht). Göttingen, 1961; págs 90-122.

Entre las diversas colaboraciones de que consta el interesante tomo publicado como homenaje al que fué profesor de la Universidad de Heidelberg, E. Schmidt, en su 70 cumpleaños, sobresale la contribución de Karl Engisch al estudio de

la naturaleza de las cosas en Derecho penal. Y su interés es todavía más saliente si tenemos en cuenta la actualidad del tema en un sector de la doctrina alemana, y de forma más concreta, la crítica que no hace mucho hiciera G. Stratenwerth de la posición de K. Engisch. (Vid. G. Stratenwertch, *Das rechtstheoretische problem der "Natur der Sache"*, Tübingen, 1957. De esta obra dimos puntual noticia en el Fascículo II de esta Revista, págs. 346-347.)

Engisch, en el presente trabajo, no pretende plantear y analizar el total problema de la naturaleza de las cosas, ni su rendimiento general. Únicamente pretende verificar fundamentalmente un repaso a la cuestión. Por esta razón se ve obligado a repetir los resultados obtenidos hasta ahora y a manejar un material de investigación ya utilizado con anterioridad.

Particular atención dedica Engisch a la tesis de H. Welzel, referida a las estructuras lógico-objetivas. En referencia con la vinculación del legislador a las estructuras lógico-objetivas, que en opinión de Welzel es "relativa", Engisch la acepta e incluso cree que se debe ir todavía más lejos. Engisch se aparta de Welzel, sin embargo, concretamente, puesto que, a su juicio, no cae dentro del margen de las estructuras lógico-objetivas resolver el problema de en qué punto sistemático y con qué características el concepto del dolo forma la base de la responsabilidad penal más severa, y exactamente igual se distancia del profesor de Bonn en orden a la solución dada por éste a la cuestión de la complicidad.

Engisch dice que Stratenwerth deja sin contestar la pregunta de en qué sentido la formación del derecho positivo, en cuanto al contenido, se encuentra ligado directamente a una determinada naturaleza de las cosas. Es sumamente interesante la crítica de Engisch a la formulación de Stratenwerth de los "criterios retores de valoración" y que ataca la misma base de la citada construcción.

También examina, en un análisis crítico contundente, la tesis de Armin Kaufmann fundada en la relación entre acción final e injusto. Engisch discrepa de Kaufmann, pues a su juicio la naturaleza de las cosas no impone que la norma jurídica haga precisamente la sustancia de su regulación de la estructura final de la acción.

Del más alto relieve dogmático es, a continuación, el diálogo que entabla con Welzel y Stratenwerth --que es, en definitiva, uno de los puntos salientes que le separa del finalismo--, acerca del concepto del dolo, y en el que Engisch mantiene el carácter valorativo del mismo al modo como ya se manifestara en 1953. (Vid. K. Engisch, *Die Idee der Konkretisierung in Recht und Rechtswissenschaft unserer Zeit*, Heidelberg, 1953.) Precisamente fundado en tal discusión, Engisch soluciona, dentro de esa misma línea, el debatido tema de la complicidad, al que dedica especial atención contestando con detalle la construcción finalista.

Termina Engisch apuntando que si bien la naturaleza de las cosas supone una liberación del legislador, éste no se ha de ver obligado a una inalterable naturaleza de las cosas, sino que debe tener la suficiente libertad para crear una pertinente reglamentación que satisfaga las ideas del derecho y de la justicia.